

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7950**
Fecha: **20 de noviembre de 2010**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado


Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS

**Vigencia
29 de noviembre de 2010**

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
Artículo I Introducción	
Sección 1 Título	1
2 Base Legal	1
3 Propósito y Aplicación	1
4 Términos Empleados	1
Artículo II Definiciones	1-2
Artículo III Disposiciones Generales	
Sección 1 Ingresos Recibidos por Cobro de Derechos	2
2 Método de Cobro	2
3 Derechos a cobrarse	3
Artículo IV Cobro de Derechos	3
Artículo V Procedimiento para Obtener Servicios	
Sección 1 Procedimiento	4
2 Restricciones	4
Artículo VI Distribución Gratuita de Publicaciones, Documentos o Estudios	4-5
Artículo VII Derechos de Autor	5
Artículo XIII Cláusula de Separabilidad	5
Artículo IX Derogación	5
Artículo X Vigencia	6

ANEJO: ORDEN ADMINISTRATIVA ESTABLECIENDO LOS DERECHOS A COBRARSE POR LOS DOCUMENTOS, ESTUDIOS Y OTROS SERVICIOS DE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I - INTRODUCCIÓN

Sección 1: Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el Cobro de Derechos de la Junta de Planificación.

Sección 2: Base Legal

Se adopta este Reglamento al amparo de la Ley Núm.75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación y Ley Núm. 161 del 1 de 2009, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.

Sección 3: Propósito y Aplicación

Este Reglamento establece y será de aplicación a todos los procedimientos para el cobro de los derechos correspondientes por los servicios que se prestan en la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Sección 4: Términos Empleados

Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y el masculino incluirá el femenino o viceversa.

ARTÍCULO II - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Agencia - Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los Municipios.
2. Documento - Material gráfico, escrito o en formato digital que no haya sido declarado como materia exenta de divulgación por una Ley.
3. Expediente - Conjunto de documentos relacionados con un asunto específico que no haya sido declarado como materia exenta de divulgación por alguna ley o reglamento, ya sea en formato impreso o en formato digital.
4. Fondos Públicos - Dinero o cualquier valor recibido, que deba ser depositado en la Cuenta Corriente Bancaria del Secretario de Hacienda y por los cuales dicho Secretario tiene que responder, incluyendo fondos en fideicomiso y depósitos

especiales.

5. Junta - Junta de Planificación de Puerto Rico.
6. Persona - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado y cualquier agrupación de ellas.
7. Presidente - Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico.
8. Publicaciones - Incluye todo dato estadístico, documento escrito, informe, manual, mapa, normas, planos, regla, reglamento, resolución, ordenes administrativas, entre otros, y su reproducción, en cualquier formato reproducible, preparados con el fin de ser divulgados públicamente, ya sea en formato impreso o en formato digital.
9. Recaudador Auxiliar - Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente, para actuar como ayudante o sustituto del Recaudador Oficial, en la Junta de Planificación de Puerto Rico.
10. Recaudador Oficial - Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente, para cobrar y depositar fondos públicos que se reciban en la Junta de Planificación de Puerto Rico.

ARTÍCULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1: Ingresos Recibidos por Cobro de Derechos

Los ingresos recibidos al amparo de este Reglamento se ingresarán en un fondo especial a favor de la Junta o de la agencia correspondiente, conforme lo establece la Ley Núm.123 del 9 de agosto de 1995.

Sección 2: Método de Cobro

Los derechos correspondientes por los servicios prestados se cobrarán en efectivo, cheque certificado, giro bancario, giro del correo o mediante otros medios electrónicos. Los cheques certificados, giros bancarios o giros del correo se harán pagaderos al Secretario de Hacienda. Los mismos serán recibidos para cobro y depósito por el designado Recaudador Oficial o Auxiliar. No se aceptarán solicitudes de servicio ni se realizará ninguna actividad de carácter operacional si los cargos por la prestación de tales servicios no han sido satisfechos. Cuando la transacción se haga por correo, se estipularán cargos por franqueo que serán añadidos al costo.

Sección 3: Derechos a cobrarse

Los derechos a cobrarse por los servicios prestados corresponderán a los que establezca el Presidente de la Junta o el Jefe de la Agencia, según corresponda, mediante orden administrativa.

ARTÍCULO IV: COBRO DE DERECHOS

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, se cobrarán los derechos correspondientes por lo siguiente:

1. Solicitudes de consultas de ubicación, pre-consultas, peticiones de enmiendas a mapas de calificación (zonificación), peticiones de enmiendas a mapas de áreas especiales de riesgo a inundaciones, permisos, certificaciones, y licencias.
2. Publicaciones, estudios y documentos - Copias de las publicaciones, documentos o estudios, o copias de documentos obrantes en los expedientes digitales o en los archivos bajo la custodia de la Junta de Planificación o de la agencia correspondiente.
3. Servicios del Sistema de Información con Base Geográfica - Servicios o información producida mediante el uso del Sistema de Información con Base Geográfica. La Junta de Planificación deberá establecer las tarifas o derechos a cobrar tomando en consideración, entre otros factores: el número de funcionarios, magnitud del trabajo realizado y la naturaleza, especificación, nivel de complejidad e importancia de la información. Dichas tarifas se ajustarán de tiempo en tiempo para atender los cambios que surjan, y que puedan alterar los costos de integrar la información al sistema de información con base geográfica.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial - Se concertarán convenios con los municipios interesados para la prestación de estos servicios.
5. Servicios de Adiestramientos - Servicios de adiestramiento que se presten a los municipios, agencias estatales y federales, empresas privadas, la academia, organizaciones comunitarias y ciudadanía.
6. Cualquier otro servicio prestado por la Junta de Planificación o por la agencia correspondiente, no incluido en los incisos anteriores.

ARTÍCULO V: PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SERVICIOS

Sección 1: Procedimiento

1. Cualquier persona interesada en obtener los servicios prestados en la Junta o en la agencia correspondiente, según descritos en el Artículo IV de este Reglamento, podrá solicitar los mismos personalmente acudiendo a la Unidad de Servicio al Cliente, localizada en el Edificio Norte, Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Santurce, Puerto Rico.

Las copias de documentos, publicaciones y expedientes también podrán ser solicitadas mediante correo electrónico o por correo regular, conforme al procedimiento que se establezca mediante orden administrativa. Las copias solicitadas se le entregarán tan pronto se efectúe el pago correspondiente.

2. La parte interesada en examinar documentos personalmente podrá acudir a la Junta de Planificación, Edificio Norte, Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Santurce, Puerto Rico, donde se llenará el formulario correspondiente y se le asignará una cita para revisar el expediente. En la fecha acordada, el solicitante junto con el funcionario designado, revisará el expediente y seleccionará los documentos para fotocopiar, si alguno.

Sección 2: Restricciones

Cuando en cualquier expediente obren documentos internos de la Junta de Planificación o de la agencia correspondiente, como lo son, entre otros: opiniones legales, memorandos internos, documentos confidenciales, análisis técnicos o económicos, borradores de cartas o de resoluciones, borradores de hojas de acuerdos, no notificadas previamente, que no hayan sido incorporados a dicho expediente mediante expresión de la Junta de Planificación o de la agencia correspondiente, los mismos no estarán disponibles para reproducción. Estos no se considerarán incluidos entre los descritos en el Artículo IV.

ARTÍCULO VI - DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PUBLICACIONES, DOCUMENTOS O ESTUDIOS

1. No obstante lo anteriormente establecido en este Reglamento, el Presidente de la Junta de Planificación, el Jefe de la Agencia, o el funcionario en quien éstos deleguen, estará facultado a distribuir copias de las publicaciones, documentos o estudios de la Junta de Planificación o de la agencia, según corresponda, libre del pago de derechos, a universidades, escuelas públicas o privadas o persona, cuando a su juicio sea necesario y las circunstancias así lo justifiquen.
2. Toda solicitud para obtener gratuitamente las publicaciones, documentos o

estudios será sometida por escrito y deberá contener las debidas justificaciones de la necesidad de la publicación, documento o estudio solicitado. En el caso de Agencias, las solicitudes deberán estar firmadas por el Jefe de Agencia, Director o Funcionario Autorizado. Las publicaciones, documentos o estudios solicitados, y los cuales se determine que serán distribuidos gratuitamente, se entregarán al solicitante únicamente en formato digital.

ARTÍCULO VII - DERECHOS DE AUTOR

El Gobierno de Puerto Rico, por medio del Gobernador, de la Junta de Planificación o de la agencia correspondiente, se reserva todos los derechos que sobre las publicaciones, estudios y demás propiedad intelectual de la misma le confieren la Ley de Propiedad Intelectual (31 L.P.R.A. §1401 et seq.), la "Copyright Act" de 1976 (17 USC §101 et seq.), y la Ley Núm. 123 del 9 de agosto de 1995. Nada en este Reglamento podrá ser interpretado como una cesión de dichos derechos a las personas que adquieran copias o servicios por los mecanismos antes dispuestos. Se prohíbe la publicación, reproducción y la distribución de los materiales o trabajos antes mencionados sin la previa autorización de la Junta de Planificación o de la agencia correspondiente. Conforme lo dispuesto en la Ley 123 de 9 de agosto de 1995, la Junta de Planificación de Puerto Rico podrá pactar con aquellas personas interesadas, los derechos de publicación, venta y distribución de materiales o trabajos.

ARTÍCULO VIII - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquiera disposición de este Reglamento fuere declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO IX - DEROGACIÓN

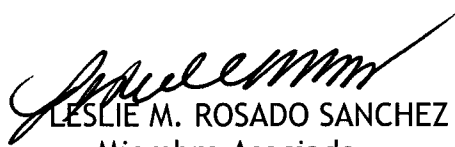
Este Reglamentos deroga y sustituye el Reglamento del Procedimiento de Cobro de los Derechos Correspondientes por Copias de Publicaciones, Estudios y Documentos; por los Trámites, Equipo y Materiales Utilizados para la Evaluación y Consideración de Consultas de Ubicación y Peticiones de Enmiendas a Mapas de Zonificación, Mapas de Zonas Susceptibles a Inundaciones y la Notificación de los Acuerdos sobre las mismas; y por los Servicios Prestados Utilizándose el Sistema de Información con base Geográfica de Diciembre de 2006, Reglamento Núm. 7254.

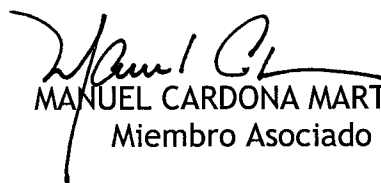
ARTÍCULO X - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente luego de la firma del Gobernador de la Certificación del reglamento como uno de emergencia, a tenor con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170, supra.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de noviembre de 2010.


LESLIE J. HERNÁNDEZ CRESPO
Presidenta Interina


LESLIE M. ROSADO SANCHEZ
Miembro Asociado


MANUEL CARDONA MARTÍNEZ
Miembro Asociado

CERTIFICO: Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de noviembre de 2010.


LOIDA SOTO NOGUERAS
Secretaria

 GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

18 de noviembre de 2010

JP-RP-RC-1-2010

**ADOPTANDO CON CARÁCTER DE EMERGENCIA, EL REGLAMENTO PARA EL
COBRO DE DERECHOS DE LA JUNTA DE PLANIFICACION**

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada conocida como Ley orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, designa a la Junta de Planificación como la agencia responsable de guiar el desarrollo integral de pueblo de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado y económico para atender las necesidades actuales y futuras; sirviendo además como centro de información para el gobierno y la ciudadanía en general.

La Ley Orgánica requiere que la Junta prepare y reproduzca unos documentos específicos y permite la preparación de otros documentos que han servido de insumo a otros trabajos y que han probado ser de gran utilidad a los sectores públicos y privados de Puerto Rico. La referida Ley le permite a la Junta cobrar los derechos correspondientes, a los fines de recuperar los gastos o partes de ellos en que se incurran en su reproducción y distribución.

A tenor con el Artículo 11, inciso 6, de la Ley Núm. 75, supra, la Junta preparó el proyecto de Reglamento de Cobro de Derechos. Dicho Artículo faculta a la Junta a adoptar cualquier reglamento de emergencia, siguiendo el procedimiento establecido en dicha ley. De otra parte, la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, establece el procedimiento para emergencias que exigen la vigencia de reglamentos sin previa publicación. Este Reglamento es necesario para el funcionamiento de la Agencia y la implantación de la nueva estructura de permisos, según creada por la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.

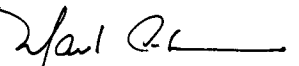
Este Reglamento deroga y sustituye el Reglamento del Procedimiento de Cobro de los Derechos Correspondientes por Copias de Publicaciones, Estudios y Documentos; por los Trámites, Equipo y Materiales Utilizados para la Evaluación y Consideración de Consultas de Ubicación y Peticiones de Enmiendas a Mapas de Zonificación, Mapas de Zonas Susceptibles a Inundaciones y la Notificación de los Acuerdos sobre las mismas; y por los Servicios Prestados Utilizándose el Sistema de Información con base Geográfica de Diciembre de 2006, Reglamento Núm. 7254.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que confieren las Leyes Núm. 75 de 24 de junio de 1975, y Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, esta Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión de 18 de noviembre de 2010 **ADOPTA** con carácter de emergencia el Reglamento de Cobro de Derechos de la Junta de Planificación.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy 18 de noviembre de 2010

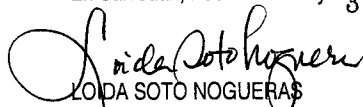

LESLIE M. ROSADO SANCHEZ
Miembro Asociado


LESLIE J. HERNÁNDEZ CRÉSPO
Presidenta Interina


MANUEL CARDONA MARTINEZ
Miembro Asociado

CERTIFICO: Que la anterior Resolución fue adoptada y emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2010 y para uso y conocimiento general, archivo en autos, le notificó a las partes la presente bajo mi firma y sello oficial de esta Junta de Planificación.

En San Juan, Puerto Rico hoy 30 NOV 2010


LOIDA SOTO NOGUERA
Secretaria

 GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN